

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y GUAYAMA
PANEL IV

<p>PETER RUTTEL CARTAGENA Demandante-Apelante</p> <p>V</p> <p>JUNTA DE LICENCIAMIENTO Y DISCIPLINA MÉDICA DE PUERTO RICO; DR. ALEJANDRO ROMÁN HERNÁNDEZ; ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO</p> <p>Demandados-Apelados</p>	<p>KLAN201400803</p>	<p>APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan</p> <p>SOBRE: DAÑOS Y PERJUICIOS</p> <p>Caso Núm. K DP2012-0187 (801)</p>
--	----------------------	---

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 25 de febrero de 2015.

El Sr. Peter Ruttell Cartagena (apelante) apela una *Sentencia* dictada el 27 de febrero de 2014 y notificada el 3 de marzo del mismo año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante este dictamen el TPI desestimó la demanda por daños y perjuicios que presentó el apelante en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), entre otros.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se confirma la decisión apelada.

I.

Los hechos que anteceden y motivaron la presentación de este recurso se exponen a continuación.

En el 2008 el apelante terminó sus estudios de medicina en la República Dominicana. En el 2009 el apelante tomó por primera vez la Reválida de Medicina de Puerto Rico. La puntuación obtenida fue *Fracaso*, con una puntuación de **696** y un **46%** de respuestas correctas.¹ En el 2010 tomó nuevamente el referido examen pero fracasó al obtener **632** puntos y un **53%** de respuestas correctas.² En el 2011 el demandante tomó por tercera ocasión la reválida y obtuvo un *Fracaso* con **606** puntos y un **49%** de respuestas correctas.³ Los tres informes de resultados enviados al apelante informaban que se “[r]equiere una puntuación de 700 o más para pasar el examen.”

El 14 de febrero de 2012, tras fracasar en tres ocasiones el examen de reválida, el apelante presentó una demanda por daños y perjuicios en contra del ELA, la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico (Junta) y el Dr. Alejandro Román Hernández, presidente de la Junta.⁴ En síntesis, alegó que sufrió daños como consecuencia de las reglas establecidas por la Junta para la aprobación del referido examen por estas ser irrazonables y caprichosas. Además, cuestionó el sistema de corrección y puntuación establecido por la Junta para la aprobación del mismo.

El 19 de julio de 2012 el ELA solicitó la desestimación de la demanda incoada en su contra alegando falta de jurisdicción por defectos en el

¹ Anejo VII del Recurso, Pág. 54

² Anejo VII del Recurso, Pág. 55

³ Anejo VII del Recurso, Pág. 56

⁴ Anejo III del Recurso, Págs. 23-25

emplazamiento al Secretario de Justicia.⁵ El 16 de agosto de 2012, luego de que el apelante presentara la correspondiente oposición⁶, el TPI denegó la moción de desestimación solicitada.⁷

El 27 de septiembre de 2012 el ELA presentó una *Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria*.⁸ Luego de que el apelante se opusiera a esta solicitud, el 30 de octubre de 2012 el TPI denegó esta segunda solicitud de desestimación.⁹ Inconforme, el ELA solicitó la reconsideración de la denegatoria.¹⁰

Luego de varios acaecimientos procesales¹¹, el 13 de noviembre de 2012 el TPI dictó una *Sentencia Parcial* que desestimó la demanda en cuanto a la capacidad oficial de los funcionarios de la Junta.¹² Como parte del activo trámite procesal, el 13 de marzo de 2013 el ELA contestó la demanda y el 28 de agosto de 2013 solicitó que se dictara sentencia sumaria por las siguientes razones: no se justifica la concesión de un remedio, ya que la Junta actuó conforme a derecho; la causa de acción de daños y perjuicios está prescrita; y el apelante no cumplió con el requisito de notificación al Secretario de Justicia exigido por el Art. 2A de la Ley de Pleitos Contra el Estado.¹³ El 24 de septiembre de 2013 las partes presentaron el *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio*.¹⁴

⁵ Anejo IV del Recurso, Págs. 26-31

⁶ Anejo V del Recurso, Págs. 32-35

⁷ Anejo VI del Recurso, Pág. 36

⁸ Anejo VII del Recurso, Págs. 37-58

⁹ Anejo VIII del Recurso, Págs. 59-63 y Anejo IX del Recurso, Pág. 64

¹⁰ Anejo X del Recurso, Págs. 65-75

¹¹ Vale mencionar que para noviembre de 2012 el apelante tomó por cuarta vez el examen de reválida. La calificación obtenida fue *Fracaso*, con 630 puntos acumulados y un 58% de respuestas correctas.

¹² Anejo XI del Recurso, Págs. 76-78

¹³ Anejo XIII del Recurso, Págs. 80-86 y Anejo XIV del Recurso, Págs. 87-118

¹⁴ Anejo XV del Recurso, Págs. 119-159

Por su parte, el 8 de octubre de 2014 el ELA presentó una *Moción Informativa y Suplementaria a Sentencia Sumaria*.¹⁵ El apelante presentó la correspondiente oposición, en la que alegó que era necesario desfilarse prueba para evaluar la validez del sistema de medición para calcular los resultados de los exámenes de reválida.¹⁶ Añadió que a pesar de que no notificó al Secretario de Justicia, no se debía desestimar su reclamación porque la prueba e información pertinente a la reclamación estaba bajo el poder de la propia Junta y no había riesgo de que desapareciera.

Así las cosas, el 27 de febrero de 2014 el TPI dictó la *Sentencia* objeto de apelación, la cual fue notificada el 3 de marzo de 2014.¹⁷ Mediante este dictamen el TPI desestimó la demanda de epígrafe por varias razones, a saber: (1) las reclamaciones están prescritas; (2) el apelante no notificó al Secretario de Justicia y tampoco estableció la existencia de alguna excepción que justificara su incumplimiento; (3) la Junta no se excedió en los límites de poder y las facultades administrativas; y que (4) el apelante no demostró la relación causal entre el sistema utilizado para evaluar las reválidas, como alegada actuación u omisión negligente, con su fracaso en las notas obtenidas, como el alegado daño sufrido.

El 18 de marzo de 2014 el apelante solicitó la reconsideración.¹⁸ El 28 de marzo del año en curso el TPI notificó la denegatoria de la moción de reconsideración.¹⁹ Inconforme tras resultar infructuosa su solicitud, el 27 de mayo de 2014 el apelante compareció ante este tribunal por medio de un recurso de apelación e hizo los siguientes señalamientos de errores:

¹⁵ Anejo XVI del Recurso, Págs. 160-123

¹⁶ Anejo XVII del Recurso, Págs. 214-314

¹⁷ Anejo I del Recurso, Págs. 1-20

(1) Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la acción de daños y perjuicios por existir controversia real en cuanto a los hechos establecidos en la sentencia dictada.

(2) Erró el Tribunal de Primera Instancia en la interpretación del Reglamento del Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico al no ejercer la discreción de una manera justa.

(3) Erró el Tribunal de Primera Instancia al no aplicar la excepción sobre el requisito de notificación al Secretario de Justicia en los casos de pleitos contra el estado.

A raíz de la presentación de este recurso, el 10 de julio de 2014 el ELA presentó su *Alegato en Oposición*. Examinado los hechos de este caso y con el beneficio de los alegatos de ambas partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

-A-

El Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico dispone para el resarcimiento de una persona agraviada que haya sufrido un daño ocasionado por la acción u omisión culposa o negligente de otra. 31 L.P.R.A. sec. 5141. En el caso de reclamaciones de daños extracontractuales sobre los que trata el Art. 1802, *supra*, el término prescriptivo aplicable es de un (1) año. Art. 1868 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 5298.

La prescripción es una materia de derecho sustantivo, no procesal, que se rige por lo dispuesto en el Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 1 *et seq.* Esta constituye una causa de extinción de un derecho si el acreedor del mismo no lo ejerce durante un tiempo determinado. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 D.P.R. 138, 147 (2008). El Art. 1861 del Código Civil, 31

¹⁸ Anejo XVIII del Recurso, Págs. 315-336

¹⁹ Anejo II del Recurso, Págs. 21-22

L.P.R.A. sec. 5291, dispone que las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo según sea fijado por la ley.

Las normas de prescripción de las causas de acción tienen el propósito de fomentar el pronto reclamo de los derechos, cuando las memorias están frescas y las personas envueltas y la evidencia documental pertinente están disponibles. Por otra parte, la prescripción extintiva castiga la dejadez en el ejercicio de los derechos, ya que ello da lugar a una presunción legal de abandono. *Westerbank v. Registradora*, 172 D.P.R. 71, 87 (2007); *Umpierre Biascoechea v. Banco Popular*, 170 D.P.R. 205, 212-213 (2007). A la vez, protege a la parte demandada de la eterna pendencia de una acción civil en su contra, es decir, de estar indefinidamente sujeta a responderle al acreedor del derecho. *Arce Buseta v. Motorola*, 173 D.P.R. 516, 536 (2008) citando a *Rivera Castillo v. Mun. de San Juan*, 130 D.P.R. 683 (1992). De esta forma, la prescripción ayuda a eliminar la incertidumbre de las relaciones jurídicas. *Westerbank v. Registradora*, supra.

En cuanto al término prescriptivo de un (1) año para hacer las reclamaciones bajo el Art. 1802 del Código Civil, el mismo se computa a partir de que el perjudicado tuvo conocimiento del daño y estuvo en posición de ejercitar su acción, esto es, desde que conoció la identidad de su causante. *Vera Morales v. Bravo Colón*, 161 D.P.R. 308, 323-324 (2004). Este concepto se conoce como la teoría cognoscitiva del daño. En esencia, al amparo de la teoría cognoscitiva del daño, el plazo comenzará a transcurrir desde que la parte perjudicada conoce de la existencia del daño. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, supra, 148. Ahora, “el conocimiento del daño por parte del agraviado debe estar ligado a su diligencia para descubrirlo”. C.J. Irizarry Yunqué,

Responsabilidad Civil Extracontractual, 7ma ed., Colombia, Ed. Panamericana Formas e Impresos S.A., 2009, pág. 503.

Por último, es imperativo mencionar que conforme al Art. 1873 del Código Civil, el término prescriptivo se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, mediante la reclamación extrajudicial o por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por parte del deudor. 31 L.P.R.A. sec. 5303. Sin embargo, para que se interrumpa la prescripción la reclamación debe ser una manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, supra; *Martínez v. Soc. de Gananciales*, 145 D.P.R. 93 (1998).

-B-

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario disponible para resolver las controversias en donde no se requiere la celebración de un juicio en sus méritos. La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A., Ap. V R. 36, permite dictar sentencia sumaria sobre la totalidad o sobre parte de una reclamación. El propósito de esta regla es aligerar la tramitación de un caso porque sólo resta aplicar el derecho, al ser necesaria una vista porque los documentos no controvertidos que acompañan la moción de sentencia sumaria demuestran que no hay una controversia de hechos real y sustancial. Para prevalecer por la vía sumaria la parte promovente debe establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, mediante prueba incontrovertida sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 D.P.R. 200, 212, 213 (2010).

Un hecho esencial, material y pertinente es el que puede afectar el resultado de la reclamación. La controversia sobre el hecho material tiene que ser real, sustancial y genuina. Una controversia es real cuando la prueba es de tal naturaleza que un juzgador racional de los hechos, podría resolver a favor de la parte promovida. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 213, 214.

La parte promovida o quien se oponga a una moción de sentencia sumaria está obligada a contestar la misma de forma detallada y específica con una relación de hechos pertinentes para demostrar que existe una controversia real y sustancial que debe dilucidarse en un juicio. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. La promovida puede derrotar la moción de sentencia sumaria de tres maneras: (1) si establece una controversia real de hechos sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte demandante, (2) si presenta prueba que apoye una defensa afirmativa, (3) si presenta prueba que establezca una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la demandante. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 217. Es importante destacar que, de no ser debidamente controvertidos por la parte opositora, los hechos debidamente enumerados e identificados se darán por admitidos.

Al determinar si existe controversia de hechos que impidan dictar sentencia sumaria, los tribunales deben analizar los documentos que acompañan la solicitud, los incluidos en la oposición y los que obran en el expediente. Este análisis persigue evitar la privación del derecho de todo litigante a su día en corte, en aquellos casos en que existen controversias de hechos legítimos y sustanciales que deben ser resueltas en un juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 216, 217.

Procede que se dicte sentencia sumaria únicamente cuando surge de manera clara que el promovido no puede prevalecer bajo ninguna circunstancia y que el tribunal tiene a su disposición todos los hechos necesarios para resolver la controversia que tiene ante su consideración. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. 820 (2010); *E.L.A. v. Cole*, 164 D.P.R. 608, 625 (2005).

La sentencia sumaria vela adecuadamente por el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa rápida y económica de los litigios civiles. La misma no está desfavorecida pero de aplicarse debe proceder según lo dispuesto en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y en atención a los hechos particulares de cada caso. Si se utiliza de la manera correcta constituye una herramienta importante que permite a los jueces limpiar la casa de frivolidades y descongestionar los calendarios judiciales. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, págs. 219, 220.

En síntesis no procede dictarse sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales en controversia; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción de sentencia sumaria una controversia real sobre algún hecho material y esencial; (4) como cuestión de derecho no procede. *Pepsi-Cola v. Municipio Autónomo de Cidra*, 186 D.P.R. 713 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, 200, 212, 213.

Es pertinente mencionar que en *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R. 308, 334-335 (2004), el Tribunal Supremo se expresó en cuanto a una revisión apelativa de una determinación del TPI sobre la solicitud de una sentencia sumaria. Al respecto, sostuvo lo siguiente:

El tribunal apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. Sin embargo, al revisar la determinación de primera instancia, **el tribunal de apelación está limitado de dos maneras: primero, sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia. Las partes no pueden añadir en apelación exhibits, deposiciones o affidávits que no fueron presentados oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo.** Segundo, el tribunal apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. No puede adjudicar los hechos materiales y esenciales en disputa. Esa tarea le corresponde al foro de primera instancia. (Énfasis suplido.)

-C-

Bajo el poder de razón del estado (“police power”), el gobierno tiene el poder inherente para reglamentar las profesiones u ocupaciones de los ciudadanos. Esta facultad no se ejerce para privar a las personas de sus ocupaciones u oficios, sino para poder regularlas por estar revestidas de eminente interés público. *Román v. Trib. Exam. de Médicos*, 116 D.P.R. 71 (1985).

Así pues, toda persona tiene derecho a ejercer la profesión de la medicina o cualquier profesión que crea conveniente. Sin embargo, no la puede ejercer como un derecho absoluto, sino como una mera licencia que estará subordinada a los requisitos y condiciones que razonablemente imponga la legislatura en el ejercicio del poder regulador que ha establecido para el beneficio de la comunidad. *Infante v. Junta de Médicos de P.R.*, 43 D.P.R. 325, 330 (1932); *Pueblo v. Villafañe*, 139 D.P.R. 134, 152 (1995).

La delicada tarea de corroborar que un ciudadano posea los conocimientos y destrezas necesarias para ejercer determinada profesión se

delegó mediante legislación a las Juntas Examinadoras. A estos organismos se le reconoce una extensa discreción “en la fijación de las normas y procedimientos que han de regir los procesos de admisión o certificación de personas al ejercicio” de profesiones u oficios. *Asoc. Drs. Med. Cui. Salud v. Morales*, 132 D.P.R. 567, 568 (1993); *Santiago v. Trib. Exam. de Médicos*, 118 D.P.R. 1 (1986).

Conforme a esto, la Ley Núm. 139 de 1 de agosto de 2008, 20 L.P.R.A. sec. 131 *et seq.*, conocida como la Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, creó la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico con el fin de regular la práctica de la medicina y de establecer un organismo regulador que ofrezca garantías al pueblo de Puerto Rico en relación a dicha profesión. En la exposición de motivos explica que:

La sociedad tiene un interés de primera jerarquía en la integridad de la profesión médica. Para velar por dicho interés social, el Estado tiene el derecho de reglamentar la práctica de la profesión. Uno de los mecanismos más importantes para lograr este fin es el proceso de licenciamiento para ejercer la profesión. El propósito del licenciamiento es la protección del público en general de los posibles daños y abusos que previsiblemente se surgirían de la práctica de la medicina por personas incompetentes. Una combinación de educación universitaria, exámenes y experiencia es lo que hoy exigimos como condiciones para permitir la práctica de la medicina.

El licenciamiento existe para proteger al pueblo y a la misma profesión de prácticas fraudulentas que no deberían tener cabida alguna en la medicina. Es importante destacar que el Gobierno, las escuelas de medicina que preparan a los futuros médicos y las organizaciones profesionales que establecen los estándares de buena práctica, tienen un importante papel en la salvaguarda de la integridad de la profesión médica.

El Art. 7 de la Ley Núm. 139, 20 L.P.R.A. sec. 132d(6), preceptúa que la Junta empleará o contratará una o más organizaciones o agencias reconocidas

para preparar, proveer, administrar y evaluar un examen apropiado para la evaluación requerida. No obstante, la Junta establecerá fecha, hora, lugar, método, modo, alcance y temas a examinarse. Por su parte, el Artículo 16 de la Ley Núm. 139, 20 L.P.R.A. sec. 133a, establece lo relativo al formato del examen de reválida. Sobre este particular, dispone lo siguiente:

Los exámenes de reválida de médicos cirujanos u osteópatas se efectuarán por escrito, en inglés y español, exceptuando los exámenes prácticos, según las reglas que dicte la Junta y siempre que conste evidencia gráfica de la evaluación hecha en cada caso. Dichos exámenes incluirán, pero sin limitarse a: aquellas materias sobre ciencias básicas, disciplinas clínicas y destrezas prácticas que la Junta estime conveniente evaluar.

La Junta delegará la confección, administración y corrección del examen de reválida a una entidad externa de reconocida competencia. La selección de la entidad externa se hará por mayoría absoluta de los miembros de la Junta.

La Junta deberá estipular la puntuación requerida para pasar los exámenes. La puntuación requerida para pasar deberá ser seleccionada con anterioridad a la administración del examen. La Junta podrá delegar la supervisión del examen práctico en médicos autorizados para ejercer la medicina en Puerto Rico de conocida experiencia y acreditados por la Junta para tales fines.

Los exámenes podrán ser contestados en los idiomas inglés o español a la elección del examinado/a. Los exámenes serán uniformes. (Énfasis suplido.)

[...]

El 10 de enero de 2010 entró en vigor el Reglamento Núm. 7811, conocido como el Reglamento General de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico (Reglamento Núm. 7811). En cuanto a la calificación de los exámenes, el Art. 3.18 dispone que luego de que se administre el examen, el Proveedor Externo procederá a calificar los exámenes

utilizando unos mecanismos de evaluación y corrección en los que se asegure que todos los que participen en el examen sean evaluados utilizan criterios idénticos de validez y confiabilidad con el fin de garantizar su uniformidad. Entonces el Proveedor Externo facilitará a la Junta con una certificación con las puntuaciones obtenidas por cada aspirante y con expresión si aprobó o no. En relación a la nota mínima requerida para aprobación, el Art. 3.19 del Reglamento Núm. 7811 dispone que la nota mínima de “cada una de las tres (3) partes de reválida será lo que disponga la Junta mediante Resolución”.

-D-

La renuncia parcial a la inmunidad del ELA se definió mediante la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, conocida como la Ley de Reclamaciones y Demandas Contra el Estado (Ley de Pleitos Contra el Estado), 32 L.P.R.A. Secs. 3077 *et seq.* *García v. E.L.A.*, 163 D.P.R. 800, 811 (2005). Esta ley establece unas limitaciones y salvaguardas procesales que rigen la forma en que una persona puede reclamar una indemnización al ELA. Una de estas restricciones exige que el reclamante notifique al Secretario de Justicia la intención de presentar una demanda contra el ELA por las actuaciones u omisiones culposas o negligentes de sus agentes, funcionarios o empleados. *Berríos Román v. E.L.A.*, 171 D.P.R. 549, 556-558 (2007).

En lo pertinente, el Artículo 2A de la Ley de Pleitos Contra el Estado, 32 L.P.R.A. Sec. 3077a, dispone lo siguiente:

- (a) Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia de dicho Estado, deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita haciendo constar, en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la dirección del reclamante,

así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

(b) Dicha notificación se entregará al Secretario de Justicia remitiéndola por correo certificado, o por diligenciamiento personal, o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.

(c) La referida notificación escrita se presentará al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama. Si el reclamante estuviere mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación dentro del término prescrito, no quedará sujeto a la limitación anteriormente dispuesta, viniendo obligado a hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.

(d) [...]

(e) No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, si no se hubiese efectuado la notificación escrita en la forma y manera y dentro de los plazos prescritos en esta sección, a menos que no haya mediado justa causa para ello. Esta disposición no será aplicable a los casos en que la responsabilidad del Estado esté cubierta por una póliza de seguro.

(Citas omitidas.)

El propósito principal de notificar al Secretario de Justicia es proteger al ELA contra acciones ajenas a su conocimiento. Además, este requisito de notificación tiene otros objetivos, a saber: (1) le proporciona al ELA la oportunidad de investigar los hechos que originaron la reclamación; (2) desalentar las reclamaciones infundadas; (3) propiciar un pronto arreglo de las mismas; (4) permitir la inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios; (5) descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlas mientras su recuerdo es más confiable; (6) advertir a las autoridades pertinentes de la existencia de la

reclamación para que se provea la reserva necesaria en el presupuesto anual; y (7) mitigar el importe de los daños sufridos mediante oportuna intervención ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando facilidades para hospitalizar al perjudicado. *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, 153 D.P.R. 788, 799 (2001).

El requisito de notificación al Secretario de Justicia se aplica de manera rigurosa en acciones contra el Estado y los municipios. *López v. Autoridad de Carreteras*, 133 D.P.R. 243, 250 (1993); *Mangual v. Tribunal Superior*, 88 D.P.R. 491, 495 (1963). Como regla general, se debe cumplir con esta exigencia, ya que su incumplimiento imposibilita el derecho a demandar. Por lo tanto, no se trata de un requisito jurisdiccional, sino de estricto cumplimiento. *Zambrana Maldonado v. E.L.A.*, 129 D.P.R. 740, 756 (1992).

Conforme a esta norma, el requisito de notificación se ha excusado en algunas circunstancias donde el esquema legislativo carece de virtualidad, propósito u objetivo, y cuando no exista razón para aplicarlo. Específicamente, uno de estos escenarios es cuando el reclamante presenta la demanda en contra del ELA dentro del término establecido por la ley para la notificación. Otro es cuando el riesgo de que la prueba objetiva pueda desaparecer es mínimo, si hay constancia efectiva de la identidad de los testigos y el ELA puede fácilmente investigar y corroborar los hechos. *Zambrana v. E.L.A.*, supra, págs. 755-756. Conforme a esto, en el caso de una reclamación de impericia médica por daños sufridos en un hospital administrado por el ELA, el más alto foro resolvió que la notificación era innecesaria debido a que el riesgo de desaparición de la prueba objetiva era mínimo, había constancia de la

identidad de los testigos y el ELA podía fácilmente corroborar e investigar los hechos. *Meléndez Gutierrez v. E.L.A.*, 113 D.P.R. 811, 815 (1983).

Además, el Tribunal Supremo, consciente de que en determinados casos la notificación no cumple el propósito de proteger los intereses del Estado, ha "excusado su cumplimiento en circunstancias especiales en las cuales resultaría una grave injusticia privar a un reclamante de una legítima causa de acción." *Berríos Román v. E.L.A.*, 171 D.P.R. 549, 560 (2007); *Rodríguez Sosa v. Cervecería India*, 106 D.P.R. 479, 485 (1977). Al respecto, en *Rivera Vincenti v. E.L.A.*, 108 D.P.R. 64, 69 (1978), nuestro más alto foro expresó que:

"[e]n todo caso en que la tardanza en exceso de 90 días de ocurrido el accidente, no imputable al demandante en daños y perjuicios contra el Estado Libre Asociado, torne inútil e inoperante la notificación previa (...) tal notificación no será requerida, y el demandante será relevado de su observancia por justa causa."

A pesar de que se reconocen estas excepciones, el requisito de notificación mantiene su vigencia y validez. *Rosario Mercado v. E.L.A.*, 189 DPR ____, 560 (2013); *Berríos Román v. E.L.A.*, supra, pág. 562. Por lo tanto, se requiere que el demandante exponga detalladamente la justa causa para prescindir de la notificación que exige el Art. 2A de la Ley de Pleitos Contra el Estado. *Íd.* Es importante destacar que sólo se ha exceptuado la notificación en aquellos casos en que dicho requisito incumple con los objetivos de la ley y cuando jurídicamente no se justifica aplicarlo a las circunstancias. *Íd.* En fin, el Tribunal Supremo ha adoptado una trayectoria liberalizadora con el propósito de "no extender (...) sin sentido crítico el requisito de notificación" a situaciones en las que sus objetivos carecen de virtualidad y podrían conllevar una injusticia. *Passalacqua v. Mun. de San Juan*, 116 D.P.R. 618, 629 (1985).

-E-

El Tribunal Supremo ha expresado reiteradamente la norma de deferencia con las decisiones emitidas por los Tribunales de Primera Instancia. Como regla general, un foro apelativo no intervendrá con las determinaciones de hecho, la apreciación de la prueba, ni con las adjudicaciones de credibilidad efectuadas por un tribunal de instancia, salvo que haya mediado error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 D.P.R. 649 (2000); *Suárez v. Com. Estatal Elecciones*, 176 D.P.R. 31 (2009).

Dicha norma está fundamentada en la premisa de que el foro primario es el que mejor conoce las interioridades del caso y es quien está en mejor posición para tomar las decisiones correctas sobre las controversias planteadas. Es decir, cuando están en controversia elementos altamente subjetivos, el juzgador de los hechos, que escuchó y vio declarar a los testigos, y apreció su comportamiento (“demeanor”), es quien está indudablemente en la mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada. *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, 142 D.P.R. 857 (1997).

En lo pertinente, el Tribunal Supremo hace referencia a la Regla 43.2 de Procedimiento Civil²⁰, 32 L.P.R.A., Ap. III, R. 43.2., la cual establece que “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el Tribunal Sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos.” Utilizando dicha norma como base, el más alto foro establece que generalmente “los tribunales apelativos no intervenimos ni alteramos

²⁰ Regla 42.2 de las Reglas de Procedimiento Civil del 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V.

innecesariamente las determinaciones de hechos que hayan formulado los tribunales de primera instancia luego de admitir y aquilatar la prueba presentada durante el juicio.” *Suárez, supra*.

Sin embargo, la doctrina de deferencia judicial no es absoluta. La misma cede ante las posibles injusticias que puedan acarrear las determinaciones de hecho que no estén sustentadas por la prueba desfilada ante el foro primario. Los tribunales apelativos, por vía de excepción, pueden descartar las determinaciones del tribunal de instancia, cuando no sean razonablemente representativas de la prueba que desfiló ante el foro primario. Únicamente cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o esta sea inherentemente imposible o increíble, intervendremos con la apreciación del foro de instancia. *Pueblo v. Irizarry*, 156 D.P.R. 780, 797, 798 (2002).

Los tribunales apelativos solo podrán intervenir con las determinaciones del foro sentenciador en aquellos casos en que su apreciación no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. Nuestra intervención con la evaluación de la prueba testifical realizada por ese foro, solo procederá en aquellos casos en que el análisis integral de dicha evidencia nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia, a tal extremo que se estremezca nuestro sentido básico de justicia. *Rivera Menéndez v. Action Services Corp.*, *supra*; *González Hernández v. González Hernández*, 181 D.P.R. 746, 776, 777 (2011).

III.

En este caso el apelante está inconforme con la determinación del TPI y alegó que erró al desestimar la reclamación de epígrafe, al interpretar injustamente el Reglamento del Tribunal Examinador de Médicos y al no

eximirlo del requisito de notificación al Secretario de Justicia. Luego de un minucioso y ponderado análisis de la totalidad del expediente apelativo, concluimos que la determinación del foro recurrido fue correcta y no incurrió en los errores señalados. Veamos.

El TPI desestimó las reclamaciones de las reválidas de 2009 y 2010 por estar prescritas. Esto se debe a que el apelante advino en conocimiento del presunto daño cuando recibió las notificaciones con las puntuaciones obtenidas en estos exámenes. Se desprende de una *Certificación* emitida por el presidente de la Junta que los resultados de la reválida de 2010 fueron notificados por el National Board of Medical Examiners mediante el Servicio de Correo Postal de Estados Unidos el 6 de enero de 2011.²¹ No obstante, el apelante presentó la demanda el 14 de febrero de 2012, esto es, luego de transcurrir más de 1 año desde que advino en conocimiento de sus resultados y sin que interrumpiera el término extrajudicialmente.

Por otra parte, se desprende de los hechos incontrovertidos que el apelante no cumplió con el requisito de notificación al Secretario de Justicia sobre su intención de demandar al ELA por daños y perjuicios, según exige el Art. 2A de la Ley de Pleitos Contra el Estado para los casos en que se reclama en contra del ELA. El apelante tampoco presentó prueba de la existencia de circunstancias que excusaran su incumplimiento con el mencionado requisito. El TPI concluyó que, aunque el apelante hubiera cumplido con los requisitos de presentación oportuna y de notificación al Secretario de Justicia, procede la desestimación de su demanda por otros fundamentos.

²¹ Anejo VII del Recurso, Pág. 57

Recordemos que la profesión de la medicina no se puede ejercer como un derecho absoluto. Se trata de una licencia subordinada a los requisitos y condiciones que razonablemente imponga la legislatura en el ejercicio del poder regulador que ha establecido para el beneficio de la comunidad. *Infante v. Junta de Médicos de P.R.*, supra; *Pueblo v. Villafañe*, supra. Según fue delegada, la Junta tiene la delicada tarea de corroborar que cada ciudadano aspirante a ejercer la profesión de la medicina posea los conocimientos y destrezas necesarias para ejercer dicha profesión. Como parte de este deber, se exige que para aprobar el examen de reválida es necesario obtener un mínimo de 700 puntos. Esta puntuación mínima, la cual aplica a todos los aspirantes por igual, ha sido la misma desde la primera ocasión en que el apelante tomó el examen. El apelante estaba debidamente informado de la puntuación mínima requerida para pasar el examen, ya que la Junta así le comunicó en cada uno de los informes de resultados.

A pesar de la argumentación del apelante, los documentos contenidos en el expediente revelan que este nunca obtuvo la puntuación mínima requerida para aprobar el examen.²² Como consecuencia, no cumplió con el requisito para pasar la reválida y ejercer la profesión de la medicina en Puerto Rico. La Junta actuó correctamente al notificar que el apelante no aprobó el examen. De esta manera, la Junta está acatando con las disposiciones reglamentarias aplicables. Es evidente, que la Junta no se excedió en los límites de poder y las facultades administrativas que le fueron conferidas por la Asamblea Legislativa mediante la Ley Núm. 139.

²² Anejo VII del Recurso, Págs. 54-56

Por último, el TPI concluyó que el apelante no demostró los tres elementos necesarios para que proceda una acción por daños y perjuicios. Particularmente, este no demostró que la existencia de una relación causal entre el sistema utilizado para evaluar las reválidas, como alegada actuación u omisión negligente, y su fracaso en las notas obtenidas, como el alegado daño sufrido. Esto se debe a que, independientemente de que si los exámenes se evaluaron o no bajo un método psicométrico, no hay garantía de que el apelante hubiera aprobado las reválidas alcanzando al menos 700 puntos. Nótese que el apelante planteó la falta de una evaluación psicométrica, pero no planteó que las respuestas que ofreció eran correctas. Por lo que, si para efectos de discusión asumimos que el método de evaluación utilizado fue incorrecto, no quiere decir que las respuestas dadas por el apelante fueron correctas y hubiera aprobado los exámenes.

Los documentos que forman parte del expediente apelativo demuestran de manera fehaciente que no había controversias de hechos sustanciales que impidieran que el TPI dictara sentencia sumaria a favor del ELA. Es evidente que los documentos presentados con la *Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria* fueron determinantes en la decisión tomada por el foro sentenciador. Partimos de la premisa de que tras evaluar numerosas mociones y anejos, el TPI es quien conoce las interioridades del caso y quien está en mejor posición para resolver el mismo.

Luego de un minucioso examen del expediente, entendemos que la apreciación del TPI representa un balance racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba presentada. Es decir, el TPI actuó sin pasión y sin perjuicio y que no medió parcialidad ni error manifiesto al desestimar la

demanda de epígrafe en su totalidad. Nada en el expediente refleja que el TPI haya actuado arbitrariamente o haya abusado de su discreción al así hacerlo. Por lo tanto, la determinación del TPI nos causa tranquilidad de conciencia y satisfacción a nuestro sentido básico de justicia. *Rivera Menéndez v. Action Services Corp., supra, González Hernández v. González Hernández*, 181 D.P.R. 746, 776, 777 (2011). Conforme a la norma previamente discutida, no intervendremos con las determinaciones de hecho ni con las adjudicaciones establecidas por el TPI. Nos regimos por la norma de deferencia y confirmamos lo que el TPI concluyó en la sentencia apelada.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones